

Síntesis
SUP-REP-246/2024

Actor: Tuss Demian
Fernández Hernández
Responsable: UTCE del
INE

**Tema: Desechamiento por carecer de
firma autógrafa.**

Hechos

I. Queja. El 3 de marzo, el recurrente presentó ante el INE de manera electrónica escrito de queja denunciando que el pasado 22 de febrero, posterior a que realizó su registro como candidato a una diputación federal, lo publicó en su perfil de la red social "X" y el usuario @llamatrínazul comentó lo siguiente: "a lo mejor alcanzas al magistradeee", lo que consideró era VPG.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares a su favor.

II. Incompetencia (acuerdo impugnado). El 4 de marzo, la UTCE concluyó que resulta incompetente para el trámite de la queja, al sostener que los parámetros aplicables a la infracción de VPG no lo son, ni siquiera por analogía, cuando se trata de conductas contra hombres. Por lo que, dejó a salvo los derechos del denunciante para que los haga valer en la vía que estime conducente.

III. Demanda de REP. El 13 de marzo, el recurrente, mediante correo electrónico envió a la dirección de la jefa de departamento de Procedimientos de Remoción de Consejeros Electorales de los OPL y de Violencia Política contra las Mujeres adscrita a la UTCE del INE, su escrito de demanda, por el cual, impugnó el acuerdo.

Consideraciones

¿Que decide esta Sala Superior? Considera que debe **desecharse la demanda por falta de firma autógrafa**, ya que la misma se remitió por correo electrónico en copia simple.

En el caso, se advierte que el pasado trece de marzo, se recibió en el correo electrónico de la jefa de departamento de Procedimientos de Remoción de Consejeros Electorales de los OPL y de Violencia Política contra las Mujeres adscrita a la UTCE del INE, un escrito que contiene únicamente el nombre del actor, en el que controvierte el acuerdo de incompetencia dictado por la mencionada autoridad electoral, el cual, no puede considerarse como firma autógrafa, y por lo tanto, debe desecharse de plano la demanda puesto que haberse presentado un documento escaneado vía correo electrónico, implica la ausencia de una firma autógrafa, aunado a que tampoco se advierte una firma electrónica autorizada como la FIREL, por lo que debe considerarse que no está acreditada de manera fehaciente la voluntad de la persona promovente.

Asimismo, en la demanda no se expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara a la parte recurrente para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo aplicable.

Derivado de lo anterior, debe considerarse que no está acreditada de manera fehaciente la voluntad de la persona promovente.

Conclusión: Al carecer de firma
autógrafa el escrito de demanda lo
conducente es desecharla de plano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-246/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución que **desecha** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por **Tuss Demian Fernández Hernández** por carecer de firma autógrafa.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------|---|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES..... | 1 |
| II COMPETENCIA..... | 2 |
| III. IMPROCEDENCIA | 2 |
| IV. RESUELVE..... | 5 |

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| Actor o recurrente: | Tuss Demian Fernández Hernández. |
| Autoridad responsable/ UTCE: | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Denunciado: | Quien resulte responsable. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| PES: | Procedimiento especial sancionador. |
| REP: | Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| VPG: | Violencia política en razón de género. |

I. ANTECEDENTES²

1. Queja. El tres de marzo de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó ante el INE de manera electrónica escrito de queja³ denunciando que el pasado veintidós de febrero, posterior a que realizó su registro como candidato a una diputación federal, lo publicó en su perfil de la red social “X” y el usuario @llamatrinasul comentó lo siguiente: “a lo mejor alcanzas al magistradeee”, lo que consideró era VPG. Asimismo, solicitó el dictado inmediato de medidas cautelares a su favor.

¹ **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Nancy Correa Alfaro y Shari Fernanda Cruz Sandín.

² En adelante, las fechas a que se hacen referencia en la presente sentencia corresponden a dos mil veinticuatro, salvo referencia expresa.

³Identificados con la clave UT/SCG/CA/TDFH/CG/108/2024.

2. Incompetencia (acuerdo impugnado). El cuatro de marzo, la UTCE concluyó que resulta incompetente para el trámite de la queja, al sostener que los parámetros aplicables a la infracción de VPG no lo son, ni siquiera por analogía, cuando se trata de conductas contra hombres. Por lo que, dejó a salvo los derechos del denunciante para que los haga valer en la vía que estime conducente.

3. Demanda. El pasado trece de marzo, se presentó mediante correo electrónico enviado a la dirección de la jefa de departamento de Procedimientos de Remoción de Consejeros Electorales de los OPL y de Violencia Política contra las Mujeres adscrita a la UTCE del INE, la demanda contra el acuerdo de incompetencia.

4. Turno a ponencia. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REP-246/2024**; y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir la validez de una determinación de la UTCE, en el marco de un PES, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior⁴.

III. IMPROCEDENCIA

a) Decisión

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** la demanda por **falta de firma autógrafa**, ya que la misma se remitió por correo electrónico en copia simple.

b) Justificación

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.



Marco normativo

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios⁵ establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.

El párrafo 3 de tal precepto normativo dispone que, cuando el medio de impugnación se presente ante la autoridad correspondiente e incumpla, entre otros, con el requisito de contar con firma autógrafa procederá su desechamiento de plano, sin mayor prevención o requerimiento.

De esa manera, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a determinados correos electrónicos de la autoridad responsable, no libera en forma alguna al actor de la **carga procesal** de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos de puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda.

Por lo que la firma constituye un **elemento esencial de validez** del medio de impugnación que se presenta, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal y, por tanto, la improcedencia del medio de impugnación.

Esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal

⁵ Artículo 9.1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...] g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

SUP-REP-246/2024

Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones; entre ellas, la implementación del juicio en línea en materia electoral.

La FIREL es el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras que permite asociar de manera segura y fiable la identidad del firmante con una llave pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un documento electrónico, por lo que su uso tendrá plena validez y servirá como sustituto de la firma autógrafa.

Este órgano jurisdiccional ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas sin FIREL.

Si bien se ha implementado el uso de medios digitales como el juicio en línea para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es la firma autógrafa del promovente, ya sea por su propio derecho o como representante o apoderado de una persona jurídica.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un juicio o procedimiento jurisdiccional.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda referida al haberse presentado de manera electrónica, lo que implica la ausencia de una firma autógrafa, por lo que debe considerarse que no está acreditada de manera fehaciente la voluntad de la persona promovente.

c) Caso concreto

En el caso, se advierte que el pasado trece de marzo, se recibió en el correo electrónico de la jefa de departamento de Procedimientos de Remoción de Consejeros Electorales de los OPL y de Violencia Política contra las Mujeres adscrita a la UTCE del INE, un escrito que contiene únicamente el nombre del



actor, en el que controvierte el acuerdo de incompetencia dictado por la mencionada autoridad electoral, como se aprecia en la siguiente imagen:⁶

De: Tuss Fernández <[REDACTED]>
Enviado: miércoles, marzo 13, 2024 6:44:40 p. m.
Para: LOPEZ RUIZ SONIA ANGELICA <sonia.lopezr@ine.mx>
Asunto: Re: Se notifica acuerdo

Atentamente.

Tuss Demian Fernández Hernández.

Por lo cual, dicho correo electrónico no puede considerarse que cumpla con el requisito de firma autógrafa.

De ahí que, debe desecharse de plano la demanda referida al haberse presentado un documento escaneado vía correo electrónico, lo que implica la ausencia de una firma autógrafa, así como tampoco se advierte una firma electrónica autorizada como la FIREL, por lo que debe considerarse que no está acreditada de manera fehaciente la voluntad de la persona promovente.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

⁶ Imágenes obtenidas en el expediente electrónico SUP-REP-190/2024, archivo SUP-REP-190/2024.pdf, página 5 y 25.

SUP-REP-246/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.